INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el trámite de notificación respectivo. Sírvase Proveer.

Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00424 00			
ACCIONANTE	María Nidia Aguja Malambo.	**C.C. No.**	28.868.249
ACCIONADAS	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y FONVIVIENDA.		
DERECHO(S)	Petición.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello ordenar a las accionadas responder de fondo la petición radicada el 02 de agosto de 2022, por medio de la cual se solicita la inscripción al programa de subsidio de vivienda nacional, se brinde información sobre la documentación necesaria para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado y se haga el estudio para obtener el respectivo subsidio de vivienda en dinero o en especie.		

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA NIDIA AGUJA MALAMBO,** actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA,** señalando que interpuso derecho de petición ante las accionadas el 02 de agosto de 2022, por medio del cual se solicitó la inscripción al programa de subsidio de vivienda nacional, se brinde información sobre la documentación necesaria para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado y se haga el estudio para obtener el respectivo subsidio de vivienda en dinero o en especie. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo por parte de las entidades mencionadas.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

1. **HECHOS.**
   - **1.1.** Que no ha sido inscrita en el programa de vivienda gratis, a pesar de haber requerido ante FONVIVIENDA la indemnización parcial respectiva.
   - **1.2.** El Fondo Nacional de Vivienda ha manifestado:

     "*una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE […]*" (Archivo 02, Fl. 1, Exp. Digital).

   - **1.3.** Pero, al acercarse al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, este manifiesta que es FONVIVIENDA, quien está autorizado para este subsidio.
   - **1.4.** Radicó derecho de petición ante ambas entidades accionadas el día 02 de agosto de 2022 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no se han comunicado con la actora para informarle sobre la documentación necesaria para aplicar a los programas de vivienda.

2. **INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1. Respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Mediante contestación la entidad indicó que dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición de la accionante, mediante el oficio RD2022EE0072622 del 2 de agosto del 2022, el cual fue enviado al correo electrónico dado por la peticionaria, es decir agujanidia9@gmail.com, por lo que solicita se declare improcedente por hecho superado el amparo incoado, adicionando que no existió la causa que generó la vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta emitida lo fue dentro del término legal.

Así mismo, mediante comunicado Radicado No. 2022ER0092275 y de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de La Ley 1755 de 2015 trasladó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la solicitud de la accionante de que se enviara copia de su petición a dicha institución.

2.2. Respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En respuesta electrónica señaló que, mediante oficio S-2022-3000-241661 del 10 de agosto de 2022, Prosperidad Social contestó de fondo la petición radicada por la ciudadana, informándole que previamente a través del oficio S-2022-3000-187049 del 16 de junio de 2022, el cual fue también objeto de acción de tutela, dicha entidad ya le había dado respuesta frente al mismo asunto y pretensiones, en consecuencia, no está obligada a volver a pronunciarse sobre la misma solicitud.

Así, desde junio la peticionaria conocía su situación de que no era posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares y los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia en las bases de datos.

Dado que la entidad ha resuelto las dos peticiones incoadas de forma completa y clara y que existieron peticiones y acciones constitucionales presentadas previamente de forma similar solicita denegar por improcedente, temeridad y cosa juzgada la presente acción.

2.3. Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Arguyó la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la petición de la accionante fue resuelta mediante oficio 2022EE0072622. De igual forma, le dio a conocer que no existen postulaciones de su hogar en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda y sin lo previo, la entidad no puede conceder dicho subsidio.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si en el presente caso existe cosa juzgada frente a la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00054, fallada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a través de sentencia del 04 de abril de 2022 y frente a la acción de tutela radicado No. 2022-00179, fallada por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C., por medio de fallo del 29 de julio de 2022. En todo caso, se analizará si con el proceder de las accionadas se ha configurado una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1°. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

Descrito lo anterior, entra el Despacho a estudio lo pertinente:

1. COSA JUZGADA

Frente al fenómeno de la cosa juzgada, desde el artículo 303 del Código General del Proceso se ha planteado como una institución que busca la seguridad jurídica y la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, exponiendo:

> *"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes […]".*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional a través de la sentencia CC T-089-2019, esbozó:

> *"Ahora bien, **la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones,** sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela […]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe"(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual forma, el máximo Tribunal Constitucional ha estudiado los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional (sentencia CC SU-027-2021):

"1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

1. *Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
2. *Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales".*

Ahora bien, frente a la ocurrencia de hechos nuevos jurisprudencialmente se ha establecido que (Sentencia CC SU-027-2021:

"Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo. Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados".

Concluyendo que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela, que consisten en:

"i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional" (sentencia CC T-134-2005).

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia CC T-427-2017, señaló que:

*"[…]**algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada,** ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos.*

*De igual modo, **una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite.** Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente".* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En todo caso, como la accionante alega la vulneración al derecho fundamental de petición, se analizará cómo la jurisprudencia constitucional ha desarrollado este derecho:

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

> *"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, *"[…] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial […]"*[1].

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

[1] Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario".

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, ***que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que ***el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso concreto se tiene que la señora **MARÍA NIDIA AGUJA MALAMBO,** actuando en nombre propio presentó acción de tutela con el fin de que se ordenara al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA,** responder de fondo la petición radicada el 02 de agosto de 2022, por medio de la cual se solicita la inscripción al programa de subsidio de vivienda nacional, se brinde información sobre la documentación necesaria para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado y se haga el estudio para obtener el respectivo subsidio de vivienda en dinero o en especie.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en el presente caso, se configura el fenómeno de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que la accionante promovió otras dos acciones constitucionales pretendiendo un mismo objetivo, como se pasa a detallar:

Acción constitucional	**Rad. 2022-00179** Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Bogotá D.C. (Archivo 07, Fl. 56 – 66, Exp. Digital).	**Rad. 2022-00054** Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de conocimiento de Bogotá D.C. (Archivo 07, Fl. 78 – 95)	**Rad. 2022-00424** Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Archivo 02, Exp. Digital).
Accionante	María Nidia Aguja Malambo.	María Nidia Aguja Malambo.	María Nidia Aguja Malambo
Accionadas	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).	Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y DPS.	Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y DPS.
Hechos	Presentó petición el 26 de mayo de 2022 solicitando se le otorgara el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.	Presentó petición el 03 de febrero de 2022 con el fin de que se le entregara una vivienda como víctima del desplazamiento y se le informara sobre los documentos necesarios para entrar a las listas de potenciales beneficiarios.	Presentó solicitud el 02 de agosto de 2022 con el fin de que se amparara su derecho de petición.
Pretensión	Amparar los derechos de petición e igualdad, vulnerados por no habérsele dado respuesta a su petición.	Contestar el derecho de petición y se incluya en el programa de vivienda gratis.	Amparar el derecho de petición, y ordenar a las entidades la inscripción al programa de subsidio de vivienda nacional, se brinde información sobre

			la documentación necesaria para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado y se haga el estudio para obtener el respectivo subsidio de vivienda.

En efecto, al revisar el contenido de las acciones, se avizora que existe identidad de partes, pues las acciones constitucionales fueron interpuesta por la misma accionante, y tuvo como sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial al DPS y a FONVIVIENDA, recordando que si bien la tutela 2022-00179 sólo se dirigió contra el DPS, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos de acuerdo con la jurisprudencia previamente estudiada (Sentencia CC T-427-2017).

Igualmente, se verifica al contrastar el fallo emitido por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de conocimiento del mismo circuito, con el escrito que hoy es objeto de esta decisión que, en esencia, la causa petendi es la misma. En consonancia, las acciones tienen como origen un derecho de petición donde lo único que cambia es la fecha de radicación, pero en donde en cada una de ellos se pretende la inscripción en programas de vivienda como víctima del desplazamiento forzado, se proporcione información sobre los listados de potenciales beneficiarios y se le reconozca el subsidio familiar de vivienda.

El cambio de fecha en las solicitudes donde el petitorio resulta ser el mismo, el cual ha sido resuelto en todas las ocasiones por las entidades accionadas, no constituye como lo exige la jurisprudencia ni una situación fáctica adicional donde ha habido una consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares, ni se está ante la inexistencia de un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, por tanto no se puede catalogar como hecho nuevo (sentencia CC T-134-2005).

Aunado a ello, la pretensión tutelar es la misma como se detalló en el cuadro comparativo.

Desde esa perspectiva, se infiere que existe cosa juzgada con arreglo a lo expresado en la jurisprudencia antes aludida, y en tal sentido decidirá el Despacho.

En todo caso, verificado el escrito de contestación de tutela del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se constata que se proporcionó respuesta mediante comunicado S-2022-3000-241661 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se indicó que por oficio S-2022-3000-187049 de 16 de junio de 2022, ya se había pronunciado la entidad sobre las mismas solicitudes, informándole que no era posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita por no cumplir con los criterios de priorización previo al estudio de su caso concreto y dándole a conocer las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (archivo 07, Fl. 8 y 9, Exp. Digital).

La notificación del oficio del 10 de agosto consta en la contestación de tutela de la siguiente manera:

Comprobante del envío del oficio S-2022-3000-241661 a la peticionaria, guía No. RA384920732CO:

(Archivo 07, Fl. 7, Exp. Digital).

Ahora bien, con relación al Ministerio de Vivienda y al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, las mismas manifestaron dar respuesta, las cuales fueron debidamente notificadas (Archivo 06, Fl. 15-18, Exp. Digital y Archivo 08, Fl. 34, Exp. Digital).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA POR CONFIGURARSE COSA JUZGADA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.¨

TERCERO: CONMINAR a la señora MARÍA NIDIA AGUJA MALAMBO a ejercer sus derechos constitucionales de manera responsable; ello en aras de evitar el abuso de los mismos y de los derechos de los demás, para impedir que incurra en acciones de amparo que pueden ser consideradas temerarias.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fdb0ad8121541ea5becb1cd82e76eccf35918ec8bddc6743194c58655601f**

Documento generado en 12/09/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica